



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-20/2025

PARTE ACTORA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ANDREA JATZIBE PÉREZ GARCÍA

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **revoca** el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/REC/16/2025-SG.

GLOSARIO

Acuerdo 118	Acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2025, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana Redes Sociales Progresivas A.C, para constituirse como partido político local, en estricto cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/05/2025-3 ²
Acuerdo Impugnado	Acuerdo plenario de 13 (trece) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido en el recurso de reconsideración TEEM/REC/16/2025-SG.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

² Puede ser consultado en la siguiente liga: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/04%20Abr/A-118-S-E-22-04-25.pdf>

Circular 06	Circular 06/2025 emitida por la persona magistrada presidenta y secretaria general del Tribunal Local, relativo a la suspensión de labores del personal de ese órgano jurisdiccional ³
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos y Participación Ciudadana
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Acuerdo 118. El 22 (veintidós) de abril el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el Acuerdo 118 por el que -entre otros aspectos- declaró la procedencia del aviso de intención de la organización ciudadana denominada “Redes Sociales Progresivas A.C” relativo a su obtención de registro como partido político local en Morelos.

2. Recurso de reconsideración. El 30 (treinta) de abril el partido actor presentó recurso de reconsideración ante el IMPEPAC a fin de controvertir el Acuerdo 118, con el que Tribunal Local integró el expediente TEEM/REC/16/2025-SG.

³ Consultable en la página oficial del Tribunal Local, a través del enlace: <https://teem.gob.mx/PDF/circulares2025/CIRCULAR%206-2025.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470, con registro digital 168124.



3. Acuerdo Impugnado. El 13 (trece) de mayo el Tribunal Local emitió el Acuerdo Impugnado, desechando la demanda del partido actor por considerar que se presentó de manera extemporánea.

4. Juicio de Revisión. Inconforme con lo anterior, el 19 (diecinueve) de mayo siguiente, la parte actora presentó Juicio de Revisión ante el Tribunal Local⁴.

5. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JRC-20/2025 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por quien se ostenta como representante de MORENA ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local en el recurso TEEM/REC/16/2025-SG, que desechó su demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

- **Constitución General:** artículos 41 base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 251, 252, 253-IV.b), 260 primer párrafo y 263-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).

⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 7 del expediente principal de este juicio.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.a)-I, y 86.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Requisitos generales

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que consta el nombre del partido político, así como el nombre y firma autógrafa de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos y señaló agravios.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el 14 (catorce) de mayo, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 15 (quince) al 20 (veinte) siguiente, de ahí que si presentó su demanda el 19 (diecinueve) de ese mes, es evidente que la presentó en los 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios en relación con el 7.2 de la misma ley⁵.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político que controvierte una resolución del Tribunal Local.

⁵ Esto, sin contar el sábado 17 (diecisiete) y domingo 18 (dieciocho) de mayo al ser días inhábiles y considerando que este juicio no está relacionado con algún proceso electoral en curso.



Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a) y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda del presente juicio a nombre de MORENA es su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, calidad que es reconocida por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico para promover este juicio, pues busca que se revoque la resolución del Tribunal Local que desechó su demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

e. Definitividad y firmeza. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local⁶ no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el Acuerdo Impugnado.

2.2. Requisitos especiales

a. Vulneración a un precepto constitucional. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86.1.b) de la Ley de Medios, ya que la parte actora señala una vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es suficiente para tener por satisfecho este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁷.

⁶ El artículo 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad en materia electoral de esa entidad federativa; y el artículo 369-I de ese código establece que las resoluciones del Tribunal Local serán definitivas e inatacables.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

b. Carácter determinante. En el caso está satisfecho el requisito señalado en el artículo 86.1.c) pues la pretensión de la parte actora es que se revoque el desechamiento del Tribunal Local del medio de impugnación que presentó ante esa instancia, vinculado con el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos en la entidad, situación que podría incidir en los procesos electorales locales subsecuentes -dada la posibilidad de participación de nuevos partidos políticos en dichos procesos-, lo que a decir de la parte actora, impacta directamente en el ejercicio del presupuesto al que tiene derecho; por lo que se surte el requisito en mención.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias de la Sala Superior 9/2000 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁸ por lo ya referido y 33/20210 de rubro **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**⁹ pues el partido actor alega dentro de sus agravios una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

c. Reparabilidad. Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, ya que la pretensión solicitada es material y jurídicamente posible, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse el Acuerdo Impugnado para que el Tribunal Local analice su recurso.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Contexto de la controversia

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 12 y 13.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 19 y 20.



El 22 (veintidós) de abril el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el Acuerdo 118 por el que -entre otros aspectos- declaró la procedencia del aviso de intención de la organización ciudadana denominada “Redes Sociales Progresivas A.C”, relativo a su obtención de registro como partido político local en Morelos.

En contra de dicho acuerdo, el 30 (treinta) de abril MORENA presentó recurso de reconsideración pues desde su concepto, el Acuerdo 118 se encontraba indebidamente fundado y motivado, específicamente por que no debió requerirse por 3° (tercera) ocasión a la citada organización ciudadana que presentara un nuevo calendario para la celebración de sus asambleas distritales y asamblea local constitutiva, en tanto que dicha situación -en concepto del partido actor- resultaba contraria al procedimiento establecido en el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local.

3.2. Acuerdo Impugnado

El Tribunal Local consideró que la demanda interpuesta para controvertir el Acuerdo 118 se presentó de manera extemporánea, porque en términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley de Medios, así como 328 y 355 del Código Local, en relación con la tesis VI/99 de la Sala Superior de rubro **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**¹⁰, el plazo para inconformarse de un acto o resolución es de 4 (cuatro) días y empieza a correr a partir del día siguiente de su notificación -ya sea automática o personal-, por lo que si en el caso estaba acreditado que la representación de MORENA estuvo presente

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 25 y 26.

en la sesión de 22 (veintidós) de abril en que se aprobó el acuerdo reclamado, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del 23 (veintitrés) al 28 (veintiocho) de ese mes, siendo que el escrito de demanda se presentó hasta el 30 (treinta) siguiente.

Asimismo, precisó que no pasaba desapercibido que MORENA considerara como inhábiles los días 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco) de abril, así como el 1° (primero) de mayo por ser periodo vacacional y día de descanso obligatorio del Tribunal Local, así como 26 (veintiséis) y 27 (veintisiete) de abril por ser sábado y domingo respectivamente; sin embargo, en el Acuerdo Impugnado se razonó que esa manifestación era errónea, en tanto que la suspensión de labores del Tribunal Local no tenía qué ver con el término previsto en el artículo 328 del Código Local, puesto que la autoridad responsable en aquella instancia era el IMPEPAC y no el Tribunal Local.

En ese sentido en el Acuerdo Impugnado se concluyó que como lo había hecho valer el IMPEPAC en su informe circunstanciado, la demanda de MORENA era extemporánea, sustentando esa manifestación a partir del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024 y la Circular 2/2025, de los que se advertía que los días 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro), 25 (veinticinco) y 29 (veintinueve) de abril fueron hábiles para ese instituto local.

Por tanto, el Tribunal Local determinó que al estar acreditada la presencia de la representación de MORENA en la sesión en que se aprobó el Acuerdo 118, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 360-IV del Código Local y, por tanto, procedía desechar el recurso de reconsideración presentado por el partido actor.



3.3. Agravios en el Juicio de Revisión

a. Indebida fundamentación, motivación e incongruencia

En concepto del partido actor el Tribunal Local no fundó ni motivó debidamente su determinación, pues no expuso detalladamente todas las consideraciones por las cuales llegó a la conclusión de desechar su medio de impugnación, en tanto que se limitó a mencionar que se deben tomar en cuenta los días hábiles de la autoridad responsable [IMPEPAC] y no los de ese órgano jurisdiccional [Tribunal Local], sin haber analizado de manera integral las manifestaciones hechas valer ante dicha instancia para justificar la oportunidad, así como los hechos y actos propios de ese tribunal contenidos en la Circular 06.

Así, refiere que los artículos 360-IV y 331 del Código Local -que fueron citados por el Tribunal Local para sustentar su determinación- no indican que el plazo para la presentación de un medio de impugnación debe computarse en atención a los días hábiles de la autoridad responsable, por lo que, atendiendo al principio de legalidad, no debió desecharse su demanda a partir de estas disposiciones.

Ello además, porque ante el Tribunal Local se plantearon las razones por las que, a partir de los días inhábiles de ese órgano jurisdiccional, se justificaba la oportunidad en la presentación del medio de impugnación en la fecha en que fue interpuesto por MORENA, sin que en el Acuerdo Impugnado se desvirtuaran dichas razones. De ahí la indebida fundamentación y motivación.

En ese sentido el partido actor afirma que en la Circular 06 -relativa a los días inhábiles del Tribunal Local- se hace mención expresa a la interrupción de plazos y términos tanto para los asuntos en trámite, como para la **interposición de medios de impugnación** por lo que aunque se hubiera presentado el medio

de impugnación en los días indicados en el Acuerdo Impugnado, no habría ocurrido ningún trámite de su demanda.

A partir de lo anterior, la parte actora sostiene que, si en la circular mencionada se señaló expresamente que no correría ningún plazo ni término para la interposición de medios de impugnación, y en esta no se hizo acotación respecto a que debían seguirse otros plazos para la presentación de la demanda ante el IMPEPAC, el Acuerdo Impugnado resulta incongruente considerando que esa circular -suscrita por la presidencia y secretaría general del Tribunal Local- fue publicada en la propia página del Tribunal Local, razón por la que era un hecho notorio que debió ser tomado en cuenta al emitir el Acuerdo Impugnado, en que -se insiste- no se diferencian los días inhábiles del Tribunal Local de los del IMPEPAC.

b. Acceso incompleto e imparcial a la justicia

El partido actor refiere que el Acuerdo Impugnado es contrario a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIA DE LAS SENTENCIAS**¹¹, pues se omitió hacer un análisis integral de lo planteado respecto a la oportunidad de la presentación de la demanda, lo cual resulta contrario al derecho de acceso a la justicia, así como al principio de exhaustividad.

c. Interpretación restrictiva y vulneración al principio de seguridad y certeza jurídica

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, libro 23, marzo de 2023 (dos mil veintitrés), tomo II, página 1855.



MORENA refiere que los artículos que el Tribunal Local citó para fundar su determinación no restringen o establecen que el cómputo de plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código Local debe ser en atención a los días hábiles del IMPEPAC, sino que exclusivamente prevén que estos deben interponerse en los plazos y términos establecidos en ese código ante la autoridad responsable, por lo que si en la Circular 06 se estipuló expresamente la interrupción de los plazos y términos para la interposición de los medios de impugnación, resultaba lógico asumir que si bien debía presentar su recurso ante el IMPEPAC, el cómputo del plazo se interrumpía por la circular que el mismo Tribunal Local emitió.

En consecuencia, el partido actor considera que el Acuerdo Impugnado es contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución General, pues en este se hace una interpretación restrictiva al limitar el alcance de una norma, pues aún cuando se hubiera presentado el medio de impugnación en los términos señalados por el Tribunal Local, el IMPEPAC no hubiera podido haber remitido su informe ante ese órgano jurisdiccional al no encontrarse en funciones.

3.4. Planteamiento de la controversia

a. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque el Acuerdo Impugnado mediante la cual se desechó su medio de impugnación.

b. Causa de pedir. En concepto de la parte actora, el Tribunal Local no realizó un análisis exhaustivo de las normas aplicables y las y manifestaciones realizadas ante esa instancia para justificar la oportunidad de su recurso, que en su concepto fue indebidamente desechado.

c. **Controversia.** Esta Sala Regional determinará si el desechamiento del medio de impugnación de la parte actora fue realizado conforme a derecho, o si la parte actora tiene razón y debe revocarse tal decisión.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Metodología

Dada su estrecha vinculación, esta Sala Regional procederá al estudio conjunto de los agravios, sin que tal circunstancia genere afectación a la parte actora, como establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

4.2. Respuesta a los agravios

Los agravios de MORENA son sustancialmente **fundados** pues como refiere en su demanda, para el cómputo del plazo para la interposición de su recurso en este caso, el Tribunal Local debió tomar en cuenta que en la Circular 06 de ese mismo órgano jurisdiccional -vigente al momento de la presentación del medio de impugnación de MORENA- se decretaron como inhábiles algunos días de los involucrados en el plazo que el partido actor tenía para presentar su demanda, como se explican a continuación.

Este tribunal ha sostenido de manera reiterada y consistente, a través de diversos precedentes jurisprudenciales¹³, que el acceso a la justicia no se limita únicamente a la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales, sino que implica que las actuaciones y resoluciones de las autoridades deben ser claras, precisas y exhaustivas, de tal manera que las personas justiciables puedan comprender sin duda alguna los

¹² Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹³ SUP-JDC-321/2023, SUP-REC-76/2023, SCM-JE-95/2024 y acumulados, así como SCM-JE-180/2024 y acumulados.



fundamentos y motivos que sustentan la decisión, así como los alcances de la misma.

En este sentido, resulta fundamental el respeto al principio de **certeza** en materia electoral, consagrado en el artículo 41 base V de la Constitución General¹⁴ el cual exige que todos los actos y procedimientos electorales se desarrollen de manera transparente y predecible, generando confianza en las personas actoras políticas y en la ciudadanía en general.

Así, la claridad en los actos de la autoridad electoral es un elemento esencial para garantizar este principio, pues permite a las personas interesadas conocer con exactitud sus derechos y obligaciones, así como los mecanismos para impugnar las decisiones que consideren que afectan sus derechos.

Ahora bien, en el Acuerdo Impugnado el Tribunal Local citó ciertos artículos que disponen -en términos generales- las reglas y plazos para la interposición de los medios de impugnación regulados por el Código Local; sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso, estos debieron ser analizados a partir del contenido de la Circular 06 emitida por ese mismo tribunal, en la que -como afirma la parte actora- se determinó la **interrupción de los términos y plazos legales para la interposición de los medios de impugnación regulados por el Código Local.**

Para mayor claridad, se inserta la imagen de su contenido:

¹⁴ Como se desprende de la jurisprudencia P./J. 144/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.



CIRCULAR No. 6/2025

Cuernavaca, Morelos; catorce de abril de dos mil veinticinco¹.

**PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS,
ÓRGANOS GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES, JURISDICCIONALES
Y ELECTORALES Y, CIUDADANÍA EN GENERAL.
PRESENTES.**

Asunto: Suspensión de labores.

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Privada, de data catorce de abril, celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la que se aprueba la **suspensión de labores del personal del Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, en correlación con el Acuerdo General número TEEM/AG/01/2025, y el Acta de la Primera Sesión Privada, ambos de fecha dos de enero, ambos emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional, relativos a los días inhábiles y descanso obligatorio, se les comunica que, a partir del día **miércoles, dieciséis (16) al viernes, veinticinco (25) de abril, se suspenderán las labores** en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **reincorporándose** a las mismas el día **lunes, veintiocho (28) de abril.**

En mérito de lo anterior, a partir del día **miércoles, dieciséis (16) al viernes, veinticinco (25) de abril, se interrumpirán los términos y plazos legales** en los asuntos jurisdiccionales que se encuentran sustanciándose en este Tribunal, y para aquellos relativos a la interposición de un medio de impugnación, regulados por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, por lo cual, en dicho periodo **la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional permanecerá cerrada**, reanudándose las labores el día **lunes, veintiocho (28) de abril** en el horario habitual.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Atentamente



Como se dijo, en esa circular se hizo de conocimiento público la suspensión de labores del Tribunal Local, precisándose -en lo que al caso interesa- que del 16 (dieciséis) al 25 (veinticinco) de abril se interrumpirían los términos y plazos legales para **la interposición de los medios de impugnación regulados por el Código Local.**



Lo anterior resulta relevante pues en términos de lo previsto en el artículo 319-I.i) de ese código, **el recurso de reconsideración** es el medio de impugnación que puede presentarse contra los actos o resoluciones del IMPEPAC -como aconteció en el caso-.

Ahora bien, en la Circular 06, el Tribunal Local estableció que se interrumpían los términos y plazos legales en los asuntos que se encontraban en instrucción en dicho órgano jurisdiccional “... y *para aquellos relativos a la interposición de un medio de impugnación, regulados por el Código (Local) por lo cual, en dicho periodo la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional permanecerá cerrado...*” lo que, en el caso y atendiendo a la redacción de dicho documento debe interpretarse de manera literal en atención al principio de certeza ya referido y a fin de tutelar en la mejor manera posible el derecho de acceso a la justicia de quienes pudieron tener un impacto en su esfera de derechos por la emisión de dicha circular.

Esto, pues como se observa, se señaló la interrupción de los plazos para la interposición de los medios de impugnación regulados en el Código Local sin acotar de manera expresa que tal interrupción solo sería para la interposición de algunos de los medios de impugnación señalados en el referido código, por lo que la referencia a “los medios de impugnación” debe interpretarse en el sentido de que se refirió a todos ellos y no solo algunos.

Así, la mención del Tribunal Local en la Circular 06 de que se interrumpían los términos y plazos para la interposición de los medios de impugnación regulados por el Código Local, debe hacerse de manera literal y sin acotación alguna -pues así es como se emitió la Circular 06-, siendo que fue ese mismo órgano

jurisdiccional quien determinó los alcances y efectos que conllevaban la suspensión de labores de su personal, situación que no puede operar contra quien acude a dicho tribunal en busca de justicia a partir de una interpretación que no se ajusta a la literalidad de la circular en mención, pues ello vulneraría el principio de acceso a la justicia.

En ese sentido, lo establecido a continuación en dicha Circular 06, respecto a que derivado de dicha suspensión, su oficialía de partes estaría cerrada no puede interpretarse en forma alguna como una acotación hecha por el Tribunal Local en el sentido de que la interrupción en los plazos para la presentación de los medios de impugnación solamente operaría para los juicios y recursos que según el Código Local se debieran presentar directamente ante el propio Tribunal Local.

Esto, pues ello implicaría incluir por la vía de la interpretación una acotación que, en el caso, no se desprende de la literalidad de la propia Circular 06 que -por el contrario- es clara en su texto al señalar que se interrumpían los términos y plazos para la interposición de los medios de impugnación establecidos en el Código Local, como lo es el recurso de reconsideración.

Es decir, interpretar -en el caso específico- la Circular 06 en el sentido en que lo hizo el propio Tribunal Local en el Acuerdo Impugnado implicó incluir una modificación -por la vía interpretativa- a un texto que en su literalidad era claro al señalar que los plazos para la interposición de todos los medios de impugnación establecidos en el Código Local estaban suspendidos -durante los días indicados en la propia circular-. Así, con la interpretación realizada por el Tribunal Local, en vez de señalar tal interrupción en términos generales para todos los medios de impugnación regulados por el Código Local, la acotó



a solo algunos de ellos, contraviniendo así el principio de certeza y seguridad jurídica como atinadamente sostiene MORENA.

Por tanto, una **interpretación literal** de lo establecido en la Circular 06 -la cual, se insiste, no especificó algún supuesto de excepción- implicaba que el plazo para la presentación del recurso de reconsideración -establecido en el Código Local- intentado por MORENA, estaba interrumpido por una decisión del Tribunal Local que es la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

En ese sentido, al no ser un hecho controvertido que la parte actora tuvo conocimiento y quedó notificada de manera automática¹⁵ del Acuerdo 118 el mismo día de su aprobación por el IMPEPAC, esto es, el 22 (veintidós) de abril, el plazo que el Tribunal Local debió considerar para revisar la oportunidad en la interposición del medio de impugnación transcurrió del 28 (veintiocho) de ese mes al 2 (dos) de mayo.

Lo anterior, porque como ya se mencionó, del 16 (dieciséis) al 25 (veinticinco) de abril se suspendieron labores en el Tribunal Local -y, con ello, el propio Tribunal Local determinó que interrumpía los términos y plazos para la presentación de medios de impugnación regulados en el Código Local, uno de los cuales es el recurso de reconsideración-, en tanto que el 26 (veintiséis) y 27 (veintisiete) de abril fueron sábado y domingo -respectivamente- y el 1° (primero) de mayo fue inhábil en

¹⁵ Ver jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 23 y 24, y la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 30 y 31.

términos del artículo 32-V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En ese sentido, si la parte actora presentó su recurso de reconsideración el 30 (treinta) de abril, debió considerarse oportuno.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-60/2019 en que se revisó la oportunidad de un medio de impugnación interpuesto contra una determinación de un instituto electoral local durante un periodo en que el tribunal local correspondiente había determinado como no laborables ciertos días. Al resolver dicho juicio, esta Sala Regional sostuvo lo siguiente:

... constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional -en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios- que el Tribunal responsable determinó como no laborables los días dieciocho y diecinueve de abril de la anualidad en curso; [...], además de que tal circunstancia es reconocida por ambas partes

De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional considera que la determinación anterior pudo haber generado duda o incertidumbre en quienes integran la Parte actora respecto del cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación, tal como se expone a continuación.

[...]

En el caso, la publicación del acuerdo plenario por el cual se determinó que los días dieciocho y diecinueve de abril no serían laborables para el Tribunal local, implicaba que -para efectos del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, juicios administrativos y laborales, entre otros- durante esos días no transcurriría plazo o término legal alguno ni podía decretarse el desahogo de diligencias jurisdiccionales.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que los datos insertos en el documento citado fueron pocos claros y generaron un estado de incertidumbre, habida cuenta que la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral comienza desde la presentación de la demanda, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 75 y 80 de la Ley Procesal local.

Bajo ese contexto, la interpretación más favorable para la Parte actora y la que tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución consiste en no computar esos días.

4.3. Efectos. A partir de lo anterior, se debe revocar el Acuerdo Impugnado, y ordenar Tribunal Local que, de no encontrar algún



otro motivo de improcedencia, admita el medio de impugnación de la parte actora y emita la resolución que corresponda, la cual deberá notificar a las partes, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a que cumpla esta sentencia -remitiendo las constancias que acrediten su ejecución-.

RESUELVE

ÚNICO. Revocar el Acuerdo Impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹⁶ QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL¹⁷ SCM-JRC-20/2025.

Con el debido respeto, me permito formular el presente voto particular ya que, no comparto las consideraciones y la

¹⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁷ En el presente voto seguiré los términos definidos en el glosario que se encuentra al inicio de la sentencia.

conclusión adoptada por la mayoría, porque desde mi perspectiva, **la resolución impugnada debe confirmarse ya que el medio de impugnación local se promovió fuera de plazo.**

Lo anterior, pues de conformidad con la normativa electoral local, así como de criterios jurisprudenciales, en el cómputo del plazo para presentar el recurso de reconsideración local, no deben excluirse los días inhábiles del Tribunal Local, sino de la autoridad responsable a quien le corresponde recibir, tramitar y remitir el medio de impugnación, en este caso, al Instituto Local.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se estima que como lo sugiere la parte actora, para el cómputo del plazo para la interposición del recurso local, el Tribunal Local debió tomar en cuenta que en la Circular 06 de ese mismo órgano jurisdiccional, se decretaron como días inhábiles algunos días involucrados en el plazo que el partido actor tenía para presentar su demanda, **por lo que, a partir de esa circular, el recurso local sí se promovió dentro del plazo legal.**

Lo anterior, desde la visión de la mayoría, porque si la literalidad de la Circular 06 indicó que durante la suspensión de sus labores, se originaba la interrupción de los términos y plazos legales para la interposición de los medios de impugnación regulados por el Código Local, por lo cual, en dicho periodo la oficialía de partes del Tribunal Local permanecería cerrado; entonces bajo el principio de certeza, la suspensión o inhabilitación de días se debe entender para todos los medios de impugnación, con independencia de ante quien se deban presentar.

A partir de dicha idea, la mayoría sostiene que el Tribunal Local definió los alcances y efectos que conllevaron a la suspensión



de labores de su personal, por lo que ello no puede operar en contra de la parte actora; de modo que, la mayoría concluye que no se debieron tomar como hábiles los días que el Tribunal Local suspendió sus labores, porque la Circular 06 no especificó sobre qué medios de impugnación no correrían los plazos y términos.

Al respecto, no comparto el análisis y la conclusión adoptada, ya que, desde mi perspectiva, si bien en la Circular 06 emitida por el Tribunal Local, se determinó que del dieciséis al veinticinco de abril se interrumpirían los términos y plazos legales, como se explicará a continuación, ésta únicamente se refería a los medios de impugnación que ya se encontraban en sustanciación ante dicha autoridad y aquellos **que en términos de la propia normativa electoral local debían presentarse ante el propio Tribunal Local (y no al Instituto Local)**, de modo que la Circular 06 no se encuentra redactada de manera que cree alguna confusión al respecto, **como se estima por la mayoría.**

Así, en el caso específico debía atenderse a las particularidades de la propia normativa electoral local, para dotar de significado a la Circular 06 (y no de su literalidad, como lo considera la mayoría); pues de conformidad con los artículos 325, 327, 328, 331, 332, 339, 355 y 360 del Código Electoral se desprende que se deben tomar en cuenta los días hábiles (y excluirse los días inhábiles) de la autoridad ante quien debe promoverse el medio de impugnación respectivo.

De manera que, en el caso de los recursos de revisión, apelación, inconformidad **y reconsideración**, resultan aplicables los días hábiles de la autoridad responsable, quien es en quien recae la obligación **no solo de recibir los medios de impugnación, sino de realizar el trámite y remitirlos ante la autoridad resolutora correspondiente.**

Lo anterior porque, de la propia interpretación de la norma electoral local, se advierte que la autoridad responsable -IMPEPAC- en este tipo de medios de impugnación, es la encargada de dar comienzo al trámite de éstos, **por lo que los días inhábiles del Tribunal Local (o la autoridad resolutora), en nada inciden para el cómputo del plazo (porque no está vinculada con la presentación de la demanda),** ni tampoco respecto a tener acceso al expediente que se forme y tampoco constituye un obstáculo para acudir a las instalaciones de la autoridad responsable -IMPEPAC- para promover los recursos o incluso obtener las constancias necesarias para su promoción.

Por lo que desde mi visión, de conformidad con la normativa electoral local, para el cómputo del plazo para presentar el recurso de reconsideración local, no deben excluirse los días inhábiles del Tribunal Local, sino de la autoridad responsable a quien le corresponde recibir, tramitar y remitir el medio de impugnación, en este caso, al Instituto Local.

Ello, a partir de la interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral local, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 16/2019 de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**¹⁸, que destaca que si la autoridad encargada **de recibir el medio de impugnación**, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.



el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas.

Así como el criterio orientador contenido en la jurisprudencia 2a./J. 36/2018 (10a.) de rubro: **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES**¹⁹, en la que se indica que no deben excluirse los días inhábiles del Tribunal Colegiado, **pues es ante la autoridad responsable** y no ante el Tribunal Colegiado que se inicia el trámite del juicio, con la presentación de la demanda respectiva, por lo que **solo deben excluirse los días inhábiles de la responsable.**

De modo que, a partir de estos postulados normativos (delineados por la propia legislatura estatal) y jurisprudenciales, es que **debe leerse la Circular 06**, pues de ésta se observa que el Tribunal Local detalló que la suspensión de plazos abarcaría:

- Los asuntos que ya se encontraban en sustanciación ante el Tribunal Local
- Los medios de impugnación que, en términos del Código Electoral, debían presentarse directamente ante el Tribunal Local, **como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local.** Por lo que, para esos efectos, estaría **cerrada la oficialía electoral del Tribunal Local.**

¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 568.

De esta manera, desde mi enfoque, la redacción de la Circular 06 es acorde con la propia legislación electoral local, acerca de que en el estado de Morelos existe una diferencia normativa respecto de ante quién se presenta el recurso de reconsideración y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, por lo que, con base en esa distinción expresa es que la circular referida se emitió y debe leerse.

Bajo lo expuesto es que, considero que la Circular 06 no da cabida a estimar algún tipo de confusión sobre el cómputo del plazo para la promoción del recurso de reconsideración promovido por la parte actora **ante el Instituto Local (autoridad responsable de origen)**, ya que su lectura no permite sostener, como lo indica la mayoría, que para la presentación de todos los medios de impugnación locales, incluidos los que debían presentarse ante el Instituto Local, se suspendían los plazos conforme a la circular señalada.

Sobre todo si se toma en consideración que dicha circular especificó que **la oficialía de partes del propio Tribunal local permanecería cerrada** en ese plazo, lo que considero no puede entenderse de alguna otra forma distinta más que en el sentido de que en ese plazo **no podría presentarse algún medio de impugnación ante el propio Tribunal local** (justamente por estar cerrada su oficialía de partes), pero de modo alguno que tuviera ese alcance respecto al IMPEPAC y menos aún que ello implicara para dicho instituto un obstáculo para recibir algún medio de impugnación o recurso que como autoridad responsable debían presentarse ante este conforme a la normativa aplicable.



Por lo que, en el caso, la Circular 06 del Tribunal Local no impacta en el cómputo del plazo del medio de impugnación local que nos ocupa, **puesto que no se advierte que el Instituto Local -la autoridad que emitió el acto impugnado en términos del artículo 331 del Código Electoral²⁰-, hubiera dejado de laborar en el plazo previsto para la presentación de la demanda²¹.**

De manera que, no comparto lo sostenido por la mayoría acerca de que, si de la Circular 06 se observa que la suspensión es para los medios de impugnación, ello “debe interpretarse en el sentido de que se refirió a todos ellos y no solo algunos”, pues ese mismo órgano jurisdiccional determinó los alcances y efecto que conllevaba la suspensión de labores de su personal, lo que no puede operar contra quien acude a dicho tribunal.

Además, debo señalar, -que en este juicio de revisión constitucional electoral, que es de estricto derecho (esto es que no pueden suplirse los agravios)-, el partido actor de modo alguno sostiene desconocer que su medio de impugnación primigenio debía presentarse ante la autoridad responsable -IMPEPAC-, por el contrario, lo reconoce expresamente como se evidencia enseguida:

En este orden de ideas, la sentencia deviene incongruente, puesto que no señala la circular expresamente señala (sic), que no correrá ningún plazo ni termino (sic) en el periodo que refiere, no hace la acotación que deban seguirse los plazos en el caso de la interposición ante el ople, **porque únicamente es eso el medio se interpone ante el ople, pero no es quien sustancia ni resuelve...**

[el resaltado es propio]

²⁰ **Artículo 331.** Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este código.

²¹ Dentro del término de 04 (cuatro) días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento el acto o resolución que se impugne, en términos del artículo 328 del Código Electoral.

Así, a mi juicio, resulta evidente que el partido actor en ningún momento desconoció que su medio de impugnación debía presentarse ante el IMPEPAC (incluso así lo hizo), y que su justificación para considerar que no habría corrido en el ese lapso el plazo para la interposición de su demanda primigenia, se basa únicamente en que no debía computarse ese plazo indicado Circular 06, porque, desde su visión particular, el Tribunal local había suspendido sus labores y sería éste quien lo sustanciaría y resolvería.

En ese sentido, suponiendo sin conceder que el partido actor hubiera tenido alguna confusión con la citada Circular 06, la misma solamente se habría sustentado en su creencia particular, de que si el órgano resolutor suspende labores o está en periodo vacacional, en ese periodo justamente no lo puede sustanciar o resolver y por tanto también se suspenderían los plazos de interposición

Premisa que, tal y como lo precisó el Tribunal local, es a todas luces inexacta, pues como lo he evidenciado, los días hábiles que deben considerarse para la oportunidad de un medio de impugnación, son aquellos que en su caso determine la autoridad encargada **de recibir el medio de impugnación**, en este caso, el IMPEPAC como **autoridad responsable** conforme a la especificación de la legislación electoral morelense para el recurso de reconsideración local y no así del órgano jurisdiccional local que posteriormente lo sustanciará y resolverá.

De esta manera, si la propia legislación electoral local (y jurisprudencial) con claridad especifica **ante quien se deben presentar los medios de impugnación**, a mi juicio, no es viable pretender darle una connotación distinta a la Circular 06 para estimar que por su redacción modificó lo delineado por la propia



legislatura local y menos aún que genere la presunta confusión a la que se refiere la mayoría.

Finalmente, considero que en nada beneficia a la postura mayoritaria la referencia del precedente que citan en la sentencia (SCM-JE-60/2019), pues por una parte se trata de un asunto que se sustenta en una legislación distinta -Ciudad de México- **cuyo marco normativo es diferente al de Morelos**²², y por otra, porque en dicho precedente también se hizo clara especificación que en ese caso, había una circunstancia adicional por la que no debían computarse para el cómputo del plazo de interposición los días referidos en el acuerdo plenario y una adenda emitidos por Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que consistía precisamente **en la indefinición de la vía**, pues en concepto de la entonces parte actora de ese juicio, los actos impugnados afectaban sus derechos laborales.

Así, en ese precedente se especificó que conforme a la ley procesal de la Ciudad de México las controversias de tipo laboral debían presentar directamente ante el propio Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mientras que las relacionadas con los medios de impugnación en materia electoral se promovían ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, y toda vez que la vía en la que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México conoció de las demandas fue determinada hasta la emisión de la entonces sentencia impugnada, era razón suficiente para estimar un estado de incertidumbre de la parte actora y no contabilizar para efectos de la oportunidad los días de suspensión decretados por el citado tribunal local.

²² Además de que las partes promoventes eran ciudadanas y no un partido político que acude a esta instancia mediante un juicio de estricto derecho.

De lo anterior, es posible advertir que incluso en ese caso que se sustenta en una legislación distinta y con circunstancias muy diferentes al presente caso, sí se estimó **para contabilizar la oportunidad de un medio de impugnación sobre la base de la autoridad que debe recibir el medio de impugnación y conforme lo establezca la normativa local** (no así de la que en su caso lo sustancie y resuelva), sin embargo, la conclusión que tomó el entonces pleno de la Sala Regional para no considerar para la oportunidad de las demandas primigenias los días no laborados por el referido Tribunal Electoral de la Ciudad de México, fue precisamente por un posible estado de incertidumbre de la entonces parte actora ante **la indefinición de la vía** para esclarecer oportunamente quien debía ser **la autoridad receptora del medio de impugnación**.

Por lo anterior, es que emito el presente voto particular.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.